



EXP. N.º 04811-2008-PA/TC

LIMA

FRANCISCO MAGUIÑA LARCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Maguiña Larco contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 16 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000075182-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 25 de agosto de 2005, y que en consecuencia se ordene el otorgamiento de la pensión de jubilación dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990, por contar con más de 20 años de aportaciones.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que los certificados de trabajo y los otros documentos presentados en autos no constituyen medios probatorios idóneos para acreditar aportaciones.

El Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de marzo de 2008, declara infundada la demanda considerando que el demandante no ha acreditado reunir el mínimo de aportaciones para el otorgamiento de una pensión de jubilación.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la pretensión debe evaluarse a través del proceso contencioso administrativo por constituir la vía idónea.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forma parte del



EXP. N.º 04811-2008-PA/TC

LIMA

FRANCISCO MAGUIÑA LARCO

contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión general de jubilación dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990, por contar con más de 20 años de aportaciones.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504 y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. En el Documento Nacional de Identidad del demandante (f.17) se registra que éste nació el 29 de enero de 1940 y que por tanto reunió el requisito de edad el 29 de enero de 2005.
5. De la Resolución N.º 0000075182-2005-ONP/DC/DL19990 (f 1) se acredita que se le reconoció al actor un total de 4 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 31 de julio de 1998.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

075



EXP. N.º 04811-2008-PA/TC

LIMA

FRANCISCO MAGUÍÑA LARCO

8. Además conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deberá seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. Así, a fin de acreditar aportaciones adicionales el demandante ha adjuntado diversos documentos; sin embargo, aun cuando en el presente caso hubiese correspondido solicitar que se adjunten los mismos en original, en copia legalizada o fedateada, estos no generan suficiente convicción para acreditar aportaciones adicionales, ya que en los certificados obrantes de fojas 2 y 12 de autos y 9 del cuaderno del Tribunal, no se indica el nombre de la persona que los suscribe, los documentos de fojas 7, 11 y 13 de autos y 11, 17 a 37 A, 39, 43 a 71 del cuaderno del Tribunal, no evidencian el periodo laborado, y las Hojas de Liquidaciones de Beneficios Sociales, de fojas 9 y 10, así como el oficio de fojas 16 del cuaderno respectivo, sólo se encuentran suscritos por el demandante, por lo que, aun cuando con los documentos obrantes a fojas 3 a 6 y 8 de autos y 10, 12 a 15, 38, 40 a 42 del cuaderno del Tribunal se pudiera acreditar algunos años adicionales de aportaciones, estos no servirían para reunir la totalidad de las aportaciones requeridas para acceder a la pensión solicitada.
10. En consecuencia, al no haber acreditado el demandante reunir el mínimo de aportes para acceder a la pensión general de jubilación, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR